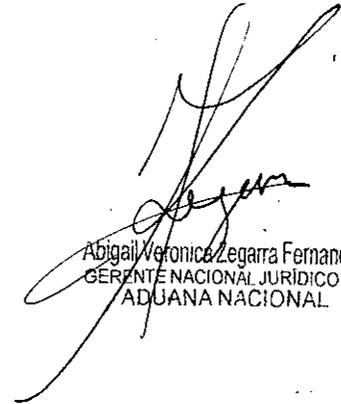


GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 088/2023
La Paz, 08 de mayo de 2023

**REF.: MINUTA DE INSTRUCCIÓN AN/PE/MI/2023/0159 DE
27/04/2023.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Minuta de Instrucción AN/PE/MI/2023/0159 de 27/04/2023, referente a la aplicación del Decreto Supremo N° 4925 de 27/04/2023".



Abigail Verónica Zegarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL

G.N.J.
Marcelo A.
Buitrago T.
A.N.

D.G.L.
Susana V.
Castro A.
A.N.

D.G.L.
Giovanna J.
Mendoza A.
A.N.

D.G.L.
Margarita
García S.
A.N.

GNJ: AVZF
DGL: Mart/svca/gjma/mpgs
CC: archivo



**MINUTA DE INSTRUCCIÓN
AN/PE/MI/2023/ 0 1 5 9**

DE: Karina Liliana Serrudo Miranda
**PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL**

A: GERENCIAS REGIONALES
ADMINISTRACIONES ADUANERAS
TRANSPORTADORES INTERNACIONALES
DESPACHANTES DE ADUANA
ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR.

REF.: APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO 4925 DE
27/04/2023

FECHA: La Paz, 27 ABR 2023

Me dirijo a ustedes, en oportunidad de emitir instrucciones aclaratorias relacionadas con la aplicación del Decreto Supremo N° 4925 de 27/04/2023 (adjunto), que tiene por objeto normar el ingreso temporal de aeronaves para realizar operaciones aéreas de interés público; además de efectuar incorporaciones al Reglamento Especial del Régimen de Zonas Francas aprobado por Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016 y modificaciones al Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz a la Política de Incentivos y Desincentivos, mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006.

En tal sentido, a partir del **27/04/2023**, fecha en la cual el Decreto Supremo N° 4925 entra en vigencia, deberán considerarse los siguientes aspectos para el ingreso de aeronaves y para la internación de vehículos automotores nuevos, según sea el caso:

I. INGRESO TEMPORAL DE AERONAVES.

El ingreso temporal de aeronaves se efectuará conforme a la normativa establecida en la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, en su Reglamento, Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, y en otra normativa específica vigente que sea aplicable, de acuerdo a lo siguiente:

G.G.
CARRERA
CARRERA F.
A.N.

G.N.J.
ARANDA V.
ZARATEA P.
A.N.

L.A.
RIVERA
QUINTERO A.
A.N.

G.N.N.
DANIETA M.
ARRATA
A.N.

D.V.A.N.N.
SANCHEZ H.
SANCHEZ L.
A.N.

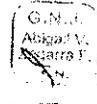
D.V.A.N.M.
EIRAS P.
ZARATEA C.
A.N.

D.V.P.T.A.
SUSANA
AYALA
A.N.

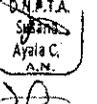
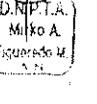
D.V.P.T.A.
MIRO A.
FIGUEROA M.
A.N.

P.E.
SERRUDO M.
A.N.

OPERACIÓN	RÉGIMEN ADUANERO	NORMATIVA APLICABLE	REQUISITOS PARA EL DESPACHO	DOCUMENTO ADUANERO DE RESPALDO	PLAZO
Ingreso de vuelos charter de pasajeros y mercancías.	x-	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 93 RLGA Reglamento para el régimen de viajeros y control de divisas - RD 01-060-22 	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 93 RLGA Reglamento para el régimen de viajeros y control de divisas - RD 01-060-22. La comunicación de la Autorización de Ingreso por parte de la DGAC, se efectuará el mismo día de su emisión al correo electrónico: vueloscharter@aduanas.gob.bo 	Resolución Administrativa emitida por la Administración Aduanera de destino.	Plazo autorizado por la DGAC según contrato de servicios.
Ingreso de aeronaves en arrendamiento o leasing.	Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Supremo N° 4595 de 06/10/2021 Reglamento para Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado - RD 01-026-202 	<ul style="list-style-type: none"> Autorización Previa de la DGAC. Antigüedad no mayor a 25 años Contrato de arrendamiento o leasing Garantía según Artículo 165 RLGA 	Declaración de Mercancías para Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado (Regularización: Reexportación extranjero o importación a territorio nacional)	Plazo de permanencia según contrato de servicios.
Ingreso de aeronaves con matrícula extranjera al arribo del Artículo 77 de la Ley N° 2902.	Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado	<ul style="list-style-type: none"> Decreto Supremo N° 4925 de 27/04/2023 Reglamento para Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado - RD 01-026-2022 	<ul style="list-style-type: none"> Res. Adm. de la DGAC que hara las veces de Autorización Previa Antigüedad sin límite de años, excepto las aeronaves alcanzadas por el Artículo 178 de la Ley N° 165 de 16/03/2011. Contrato temporal de locación de aeronaves para operar con matrícula extranjera en el país, a través de empresas nacionales de aviación constituidas y en operación. Garantía Artículo 165 RLGA 	Declaración de Mercancías para Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado (Regularización: Reexportación extranjero)	Plazo de permanencia de máximo ciento veinte (120) días.







La Resolución Administrativa, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC y el Ministerio cabeza de sector, será registrada como documento soporte en calidad de Autorización Previa con código **"IM-028 Autorización Previa – DGAC"**, constituyéndose en un requisito para la admisión temporal de aeronaves.

II. INTERNACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS A ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES.

Para la aplicación de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 4925 de 27/04/2023, las Administraciones Aduaneras y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales deberán observar y dar estricto cumplimiento a la incorporación establecida por dicho Decreto Supremo en el parágrafo VI del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016 que aprueba el Reglamento Especial del Régimen de Zonas Francas, el cual dispone que no podrán ingresar: *"c) Vehículos automotores nuevos a Zonas Francas Industriales"*.

Para la aplicación de la Disposición Adicional Segunda del Decreto Supremo N° 4925 de 27/04/2023, las Administraciones Aduaneras y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales deberán verificar el cumplimiento de la modificación a las alícuotas del ICE realizadas en el Anexo VII del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, para los despachos aduaneros de mercancías clasificadas en las Subpartidas Arancelarias detalladas en el Anexo del Decreto Supremo N° 4925 de 27/04/2023.

Las Administraciones Aduaneras y Unidades de Fiscalización de las Gerencias Regionales deberán observar y dar estricto cumplimiento a las prohibiciones y restricciones para la importación de vehículos, establecidas en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006 y sus modificaciones.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras son responsables de cumplir y supervisar la correcta aplicación de la presente Minuta de Instrucción.

Con este motivo, saludo a ustedes atentamente.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA G.L.
ADUANA NACIONAL



PE: KLSM
GG: CCF
GRU/DAL: Avz/rqa
GNN/DVANM/DNPTA: Daat/hgl/ezq/sac/mafm
Adj.: Decreto Supremo N° 4925
C.c.: Archivó
Fjs: 7 (sete)
HR.: DNPTA2023/88

DECRETO SUPREMO N° 4925
LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina que es competencia privativa del nivel central del Estado el régimen aduanero y comercio exterior.

Que el numeral 11 del Artículo 316 del Texto Constitucional establece como una de las funciones del Estado en la economía la de regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Que el inciso f) del Artículo 9 de la Ley N° 2902, de 29 de octubre de 2004, Aeronáutica Civil, dispone que la Autoridad Aeronáutica Civil es la Máxima autoridad técnica operativa del sector aeronáutico civil nacional, ejercida dentro un organismo autárquico, conforme a las atribuciones y obligaciones fijadas por Ley y normas reglamentarias.

Que el Artículo 77 de la Ley N° 2902 señala que, por razones de interés público o falta de material de vuelo apropiado demostrados ante la autoridad aeronáutica, podrán ser celebrados contratos temporales de locación de hasta 120 días de aeronaves para operar con matrícula extranjera en el país, a través de empresas nacionales de aviación ya constituidas y en operación. La calificación del interés público será efectuada por la autoridad de aeronáutica civil.

Que el Artículo 178 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte, establece que se prohíbe la importación de aeronaves para el servicio público bajo los siguientes criterios, con una antigüedad mayor a veinticinco (25) años de fabricación, que sean destinadas a su desactivación para el abastecimiento de repuestos, que no cumplan con las condiciones mínimas de contaminación ambiental u otras condiciones a ser determinadas en la norma específica.

Que por Decreto Supremo N° 4595, de 6 de octubre de 2021, se regula la importación de aeronaves.

Que es necesario adoptar políticas destinadas a normar el ingreso temporal de aeronaves para realizar operaciones aéreas de interés público.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.-

(OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto normar el ingreso temporal de aeronaves para realizar operaciones aéreas de interés público.

ARTÍCULO 2.- (INGRESO TEMPORAL DE AERONAVES).

I. En el marco del Artículo 77 de la Ley N° 2902, de 29 de octubre de 2004, de Aeronáutica Civil, el ingreso temporal de aeronaves para realizar operaciones aéreas de interés público queda excluido de la aplicación del Decreto Supremo N° 4595, de 6 de octubre de 2021.

II. La Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC calificará el interés público, en coordinación con el Ministerio cabeza de sector que corresponda, y autorizará el ingreso de las aeronaves señaladas en el Parágrafo precedente mediante Resolución Administrativa, documento que se constituirá en Autorización Previa para el despacho aduanero.

III. El despacho aduanero de las aeronaves se realizará bajo el Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el

Mismo Estado y no podrá solicitarse el cambio de régimen a importación para el consumo, debiendo ser reexportadas dentro del plazo establecido en la Resolución Administrativa que autorice su ingreso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Se incorpora el inciso e) en el Parágrafo VI del Artículo 25 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas, aprobado por Decreto Supremo N° 2779, de 25 de mayo de 2016, con el siguiente texto:

"e) Vehículos automotores nuevos a Zonas Francas Industriales."

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

Se modifica las alícuotas del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE del Anexo VII del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, de las Subpartidas detalladas en Anexo al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-

Se deroga el inciso a) del Artículo 6 del Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 4687, de 23 de marzo de 2022.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; de Desarrollo Productivo y Economía Plural; y de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitres.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, Rogelio Mayta Mayta, María Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Félix Villavicencio Niño De Guzmán, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila Sabina Orellana Cruz.

ella, por caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 77°. Por razones de interés público o falta de material de vuelo apropiado demostrados ante la autoridad aeronáutica, podrán ser celebrados contratos temporales de locación de hasta 120 días de aeronaves para operar con matrícula extranjera en el país, a través de empresas nacionales de aviación ya constituidas y en operación.

La calificación del interés público será efectuada por la autoridad de aeronáutica civil.

Sin previa aprobación de la autoridad aeronáutica, no podrán ser dadas en locación las aeronaves de nacionalidad boliviana a personas extranjeras, ni para servicios en el exterior.

CAPITULO II FLETAMENTO DE AERONAVES

ARTÍCULO 78°. Son obligaciones del fletante:

- a) Poner a disposición del fletador la capacidad total o parcial de una aeronave determinada, equipada y tripulada, provista de los documentos de a bordo y en condiciones de aeronavegabilidad para transportar personas y/o cosas.
- b) Realizar el viaje o viajes pactados y poner la aeronave a disposición del fletador durante el plazo convenido.

Son obligaciones del fletador:

- a) Usar la aeronave según el uso previsto en el contrato.
- b) Pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos.

ARTÍCULO 79°. El contrato de fletamento deberá constar por escrito y sus formalidades se rigen por la Ley del lugar de su celebración. El contrato podrá ser elevado a escritura pública para ser inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional. En el contrato de fletamento a tiempo, cuando el período de ejecución del contrato exceda de la duración pactada sin que medie culpa del fletante, el fletador estará obligado a pagar a aquél un precio proporcional, adicional al que fuese estipulado, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones correspondientes.

CAPITULO III INTERCAMBIO DE AERONAVES

ARTÍCULO 80°. Los contratos de Intercambio de Aeronaves podrán celebrarse en forma de locaciones o de fletamentos recíprocos y deberán otorgarse por escrito.

ARTÍCULO 81°. Cuando el intercambio de aeronaves se convenga bajo la forma de locación, deberá ser inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional.

ARTÍCULO 177. (CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE AERONAVES). La utilización de aeronaves podrá realizarse mediante contratos de locación, fletamento, fletamento entre operadores e intercambio de aeronaves, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y sus normas específicas.

ARTÍCULO 178. (INCORPORACIÓN DE AERONAVES AL SERVICIO PÚBLICO). Se prohíbe la importación de aeronaves para el servicio público bajo los siguientes criterios, con una antigüedad mayor a veinticinco (25) años de fabricación, que sean destinadas a su desactivación para el abastecimiento de repuestos, que no cumplan con las condiciones mínimas de contaminación ambiental u otras condiciones a ser determinadas en la norma específica.

ARTÍCULO 179. (INSTRUMENTOS REQUERIDOS). Todas las aeronaves que presten servicio público regular o no regular, deberán disponer del equipamiento necesario para su identificación durante sus operaciones y búsqueda en caso de siniestro.

SECCIÓN VII PERSONAL AERONÁUTICO

ARTÍCULO 180. (PERSONAL AERONÁUTICO). Las personas que realicen funciones aeronáuticas a bordo de aeronaves de matrícula boliviana, así como las que desempeñen funciones en la superficie, deberán poseer licencias y habilitaciones aeronáuticas expedidas o convalidadas por la autoridad competente, de acuerdo a normativa específica.

ARTÍCULO 181. (CONVALIDACIÓN DE LICENCIAS). La convalidación de licencias habilitantes y certificados de idoneidad aeronáutica expedidos por un Estado extranjero, se regirá por las normas establecidas en el Convenio de Aviación Civil Internacional y sus anexos, así como por acuerdos que se hayan suscrito con otros estados sobre la materia.

SECCIÓN VIII CERTIFICACIÓN A CENTROS DE ENTRENAMIENTO Y ORGANIZACIONES DE MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 182. (FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO Y ORGANIZACIONES DE MANTENIMIENTO). El funcionamiento de los centros de entrenamiento aeronáutico y las organizaciones de mantenimiento, deberán contar con la respectiva habilitación y certificación otorgada por la autoridad competente, de conformidad a la presente Ley y su normativa específica.

SECCIÓN IX BÚSQUEDA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO AÉREO

Artículo 183. (BÚSQUEDA, ASISTENCIA Y SALVAMENTO AÉREO).

- I. De conformidad con las normas nacionales e internacionales, el Estado prestará el servicio de búsqueda, asistencia y salvamento aéreo de víctimas de accidentes de aviación dentro del territorio nacional, a través de la instancia correspondiente del nivel central del Estado.
- II. Son operaciones de búsqueda, asistencia y salvamento aéreo de aeronaves declaradas extraviadas de acuerdo a normas nacionales e internacionales y otras actividades concurrentes al servicio de la población, cuya dirección, administración, y conducción operativa del sistema de búsqueda, asistencia y rescate aéreo "SAR", está a cargo del nivel central a través de la Fuerza Aérea Boliviana; en coordinación y participación directa de los gobiernos autónomos departamentales, gobiernos autónomos municipales y otras instituciones, que requieran de estos servicios, reglamentados en normativa específica.

